

# EL ACTO FUNDACIONAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

Rita Ferrusca Beltrán  
Archivo Histórico de Querétaro

**Resumen:** El título del trabajo “El acto fundacional de la ciudad de Santiago de Querétaro”, tiene la intención de mostrar la relevancia histórica que, por el tipo de proceso de fundación por el cual pasó el pueblo de Querétaro, le caracterizó como un caso excepcional en la historia del establecimiento de ciudades novohispanas, de acuerdo a la perspectiva del Derecho indiano al que se apegó, desde antes de solicitar al Rey de España que le otorgara la categoría de ciudad, lo que se verificó en 1655.

**Descriptores:** fundación de ciudades/ capitulaciones/conciertos/ contratos/ Derecho Indiano/ regulación jurídica

**Topónimos:** Nueva España/ Santiago de Querétaro/ Ciudad de México/ Puebla de los Ángeles

**Summary:** The title of the article “The foundation act of the city of Santiago de Querétaro”, intends to show its historic relevance because of the type of founding process that the town of Queretaro went thru, that characterized it as an exceptional case in the history of the settlement of New Spain’s cities, in conformity with the Laws of the Indies that this particular settlement followed, even before Queretaro requested to the King of Spain to be granted the rank of city, which took place in 1655.

**Descriptors:**

**Toponyms:** New Spain/ Santiago de Queretaro/ Mexico City/ Puebla de los Angeles

## TABLA DE CONTENIDO

### Introducción

1. Ordenamiento jurídico
2. Situación de España
3. Visión e intereses
4. Requisitos para obtener la categoría de ciudad
5. Las capitulaciones
6. Procedimiento
7. Conclusiones
8. Referencias

## INTRODUCCIÓN

El objetivo fundamental de este trabajo es mostrar la relevancia histórica del acto fundacional de la ciudad de Santiago de Querétaro, en 1655, el cual estriba en el apego al Derecho Indiano del momento. Tanto las autoridades superiores,

encabezadas por el Rey, siguiéndolo en jerarquía sus subalternos, así como los integrantes de la sociedad queretana, desde las familias más opulentas hasta el vecino menos proveído, se rigieron por un conjunto de leyes y disposiciones a que está sometida toda sociedad civil, para conseguir la categoría de ciudad, es decir, que el acto fundacional de la ciudad de Querétaro se llevó a cabo conforme a derecho.

El acto fundacional de la ciudad de Santiago de Querétaro es único en la historia, considerando en lo novedoso del procedimiento varios aspectos:

1. Se realizó sobre la base de una negociación.
2. Negociación que se plasmó en unas capitulaciones, cuyas características son una novedad para el gremio de historiadores y juristas, pues sólo se habían estudiado estos ordenamientos desde el punto de vista de los adelantados en las conquistas de ultramar.
3. Se pone de manifiesto la relación entre el poder real y el local.
4. Se efectúa sobre un pueblo fuertemente consolidado.
5. Cobra importancia una de las provincias ante el renombre de la Ciudad de México y de la ciudad de la Puebla de los Ángeles.

El concierto de ciudad, fue un negocio pactado entre el Rey y los vecinos españoles, mediante un contrato circunscrito en el Derecho público, denominado capitulaciones, en donde se preceptuaron los derechos y obligaciones a los que se hicieron acreedores ambas partes, así como las implicaciones que se derivaron de los procedimientos que marcaba el Derecho Español de la época, como eran los requisitos indispensables que debían cubrir el pueblo de Querétaro para que se denominara ciudad.

### **1. Ordenamiento jurídico**

Los ordenamientos jurídicos en los cuales se apoyaba la sociedad novohispana, de manera general, eran *Las Siete Leyes de Partidas* que el rey Alfonso X, el Sabio (1221-1284), mandó formar de acuerdo al *Derecho Común*, que a su vez tiene como fuente el *Derecho de Justiniano*, el *Corpus Iuris Canonici* y otros ordenamientos que correspondían a la situación particular de las costumbres de España. Otro ordenamiento similar a éste era la *Recopilación de Leyes de Indias*, que de igual modo, coleccionó los ordenamientos de España y se publicaron en 1680.

Para una situación específica de alguna provincia de la Nueva España, como era el caso del pueblo de Querétaro, se expidieron leyes concretas para el lugar y la situación correspondiente del momento. Así tenemos la real cédula del 12 de junio de 1642, que ordenó el otorgar villas y ciudades a aquellos pueblos que solicitaran estas categorías. También tenemos la cédula real del 1 de junio de 1654 que ordenó recabar

fondos, mediante el donativo gracioso o voluntario, para solventar la situación económica de España, la cual tenía excesivos gastos por las guerras que sostenía contra las potencias vecinas. Y también se cuenta con las capitulaciones donde se concertó la categoría de ciudad para el pueblo de Querétaro, el 3 de octubre de 1655.

## 2. Situación de España

Desde el año de 720, más o menos, hasta 1492, España vivió un proceso denominado Reconquista, para recuperar tierras ocupadas por diversos grupos invasores. Además con el matrimonio de Fernando e Isabel, los reyes católicos, se llevó a cabo la unión de Castilla y Navarra, extendiéndose su poderío a lo largo de la costa mediterránea, desde Gibraltar hasta Alemania y por el norte llegaba a las fuentes del Guadalquivir, más el reino de Granada y, posteriormente, la conquista del nuevo mundo, el futuro Continente Americano.<sup>1</sup>

Todos estos territorios generaban incalculables recursos financieros, materiales, humanos, y económicos que convertían a España en la potencia más poderosa de Europa Occidental. Esta posición provocó el rompimiento de un equilibrio europeo, cuyas potencias vigilaban para poder mantenerlo dentro de una política del poder.<sup>2</sup> Francia, Portugal, Inglaterra y el Imperio Otomano se convirtieron en enemigos implacables de la Corona española, manifestándole, desde 1550, ataques abiertos y directos de manera constante y masiva, de tal manera que para principios del siglo XVII, su poder fue menguando hasta que llegó a una tremenda crisis económica en 1650.<sup>3</sup>

El siguiente cuadro, número 1, muestra cómo, ante la crisis financiera de España, el Consejo de Indias le sugiere a la Corona real conceda títulos de ciudades y villas, ante las más de treinta solicitudes que les habían llegado de sus reinos,<sup>4</sup> y también le sugiere que retome los recursos que, con anterioridad ya había establecido como era el donativo gracioso o voluntario<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Descola, 1973:121, 122, 170, 186; Ferrusca, 2004:68-71.

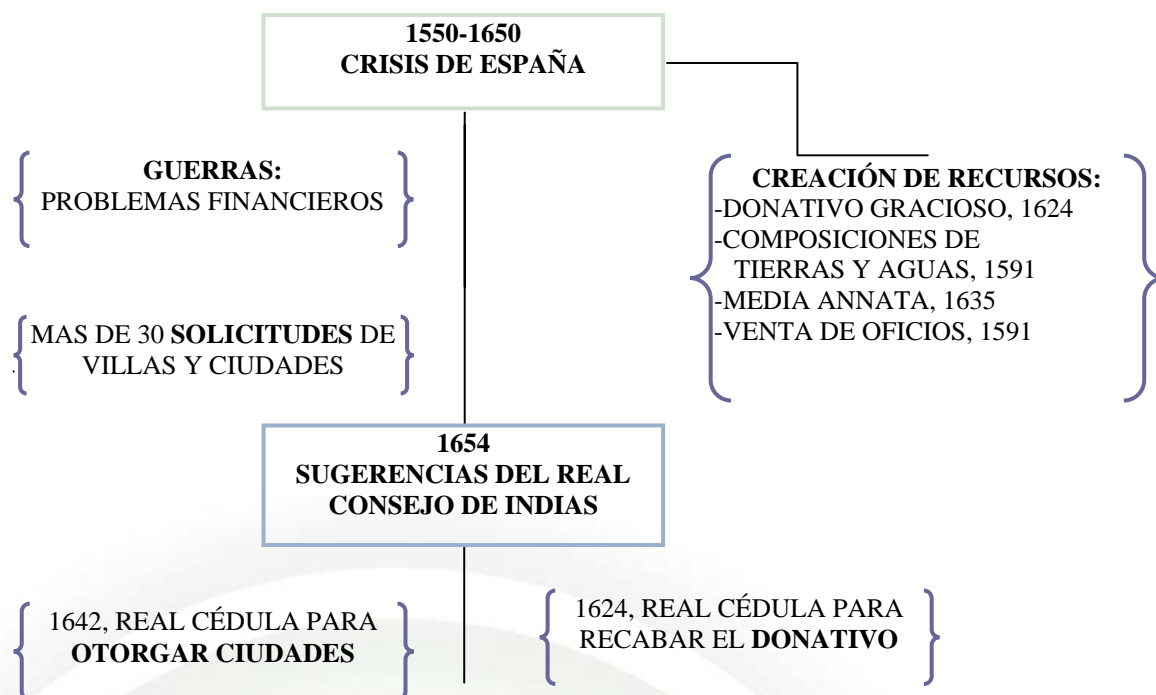
<sup>2</sup> Miranda, 1962:9.

<sup>3</sup> Domínguez, 1936:311-389.

<sup>4</sup> AGNM, *Reales Cédulas*, vol.1, exp. 298, f. 543 r.

<sup>5</sup> López, 1993:12.

## CUADRO NÚMERO 1



El conceder títulos de villas y ciudades implicaba pagar, no sólo por el beneficio del mismo título de ciudad, sino también por los nuevos oficios de gobierno que se concedieran para la nueva ciudad, ya que estos se vendían desde 1591.<sup>6</sup> Además, la concesión del título de ciudad y los nombramientos de los oficios de gobierno implicaban, a su vez, el pago de derechos al rey. Entre éstos estaban el derecho de la media annata, el cual se estableció en 1635, y consistía en un porcentaje del 15 % sobre el valor del beneficio otorgado por el Rey, pero sólo se pagaba la mitad de ese porcentaje, y quien lo pagaba significaba el reconocimiento de la gracia, merced, voluntad, beneficio o favor del Rey, que podía ser la concesión del título de ciudad, de los oficios públicos, mercedes de tierras o agua, las composiciones de tierra y agua y otras licencias,<sup>7</sup> es decir, que la media annata era un reconocimiento del señorío del soberano sobre el territorio y sobre sus vasallos.<sup>8</sup>

En cuanto al donativo gracioso eran ingresos que, junto con los préstamos, se crearon a partir de 1624, mediante real cédula, con el objeto de sufragar las guerras que España mantenía con sus enemigos europeos. Este ramo quedó integrado en el primer rubro de la organización de la Real Hacienda que, según Fonseca y Urrutia, era

<sup>6</sup> Ferrusca, 2004:103.

<sup>7</sup> Ibidem, :100.

<sup>8</sup> Ibidem, : 99-102.

un “fondo inagotable de la fidelidad de los vasallos a sus monarcas.”<sup>9</sup> El donativo gracioso consistía en dar voluntariamente determinada cantidad de dinero sin ningún interés, más que el servir a su majestad por el celo, amor y fidelidad que el vasallo sentía por su “señor”: el Rey.

Ahora bien, si observamos las actuaciones sobre las alternativas que tenía la Corona real de subsanar sus problemas financieros, siempre recurría o se respaldaba con la regulación de leyes plasmadas en ordenamientos, mediante las cédulas reales. Por ejemplo las sugerencias del Real Consejo de Indias se plasmaron en una real cédula del primero de junio de 1654, registrada en las capitulaciones de la ciudad de Querétaro.<sup>10</sup> Esta real cédula hacía alusión a la real cédula de 1624 donde se estipuló el recabar fondos mediante el donativo gracioso. En cuanto al otorgar títulos de villas y ciudades, el ordenamiento se expidió el día 12 de junio de 1642 y su aplicación se llevó a cabo el 3 de octubre de 1655, en Querétaro, para darle la categoría de ciudad, pero al crearse este rango se generaron más recursos apoyándose en las reales cédulas que los crearon como fueron: la venta de los oficios, en 1591, el pago de derechos con la media annata, creada con la cédula real en 1635, el requerir confirmación de los nombramientos de oficios de gobierno y también del título de ciudad, que se estableció en las capitulaciones de Querétaro.<sup>11</sup>

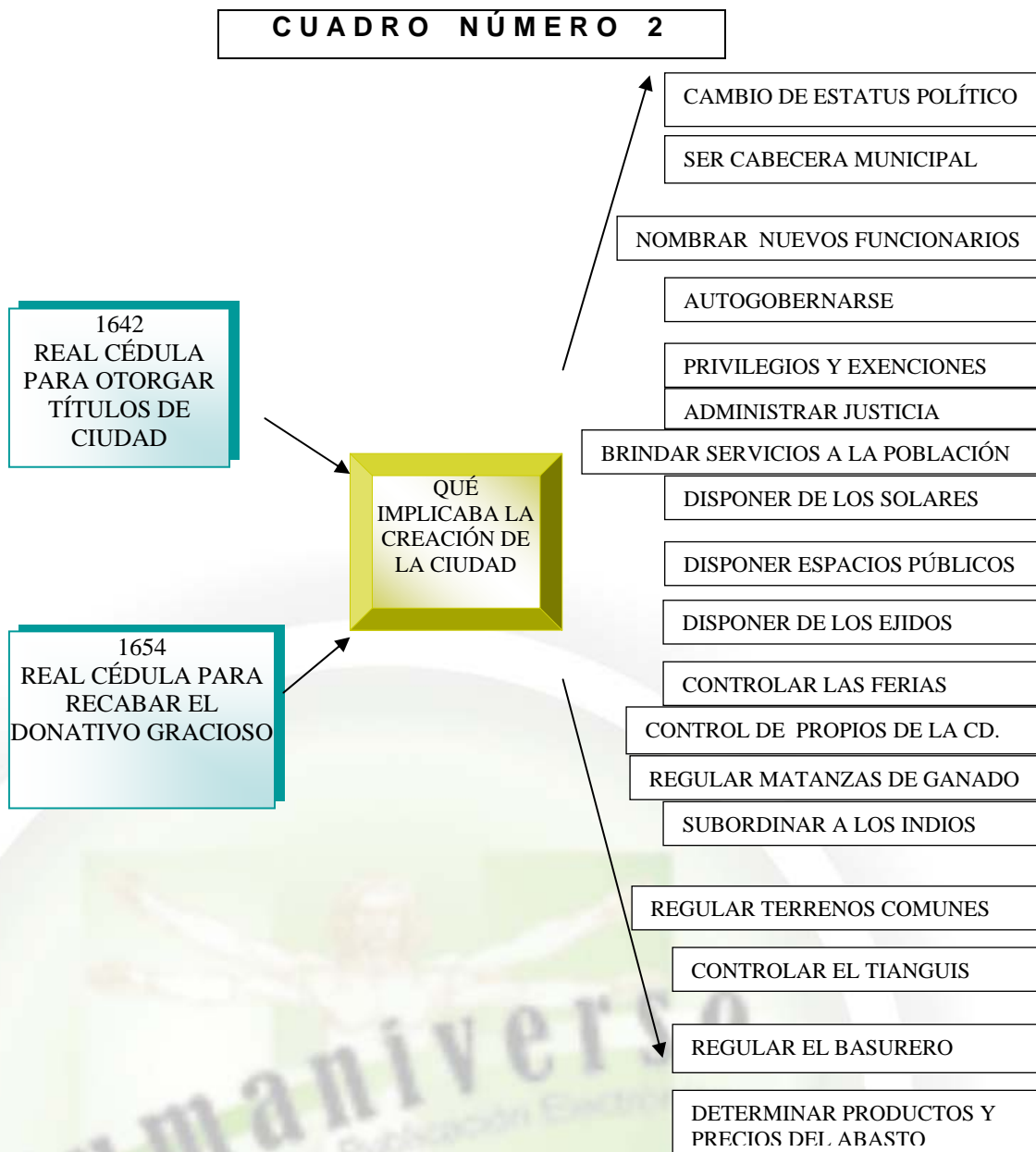
### 3. Visión e intereses

Con las reales cédulas de 12 de junio de 1642 y la de 1 de junio de 1654, se movieron poderosamente los intereses de los españoles avecindados en el pueblo de Querétaro. La visión que percibieron fue, primero, obtener la categoría de ciudad para el pueblo de Querétaro, y segundo, que la categoría de ciudad, les abría un panorama de grandes magnitudes y beneficios a nivel general y particular, pues una provincia de la Nueva España cobraría importancia ante el renombre de la Ciudad de México y la ciudad de la Puebla de los Ángeles. Además, con los nuevos oficios de gobierno se iba a poner de manifiesto la relación del poder real y el poder local, así también, iban a poder obtener la facultad conferida para autogobernarse a través del Ayuntamiento, institución encargada para el bien común de la ciudad, pero sobre todo, obtendrían intereses particulares al ocupar los nuevos oficios de gobierno, al establecer, en las capitulaciones, los privilegios y prerrogativas a las que habían aspirado siempre. En el siguiente cuadro, número 2, muestra algunos ejemplos de lo que implicaba la categoría jurídica de ciudad:

<sup>9</sup> López, 1993:11-12

<sup>10</sup> AGNM, *Civil*, vol.520, exp. 1, f. 198.

<sup>11</sup> *Ibidem*, : f. 79.



#### 4. Requisitos para obtener la categoría de ciudad

Recordemos que en el Real Consejo de Indias estaban en espera más de treinta solicitudes para ser atendidas, que pedían el rango de villa o ciudad para sus pueblos. Pero, aunque el Rey había autorizado la recomendación del Real Consejo de Indias en cuanto a otorgar dichos títulos, no se podía acceder a ellos sólo por la simple petición, sino que debían de cubrir una serie de requisitos para poder obtener el rango de ciudad o villa.

Los requisitos estaban establecidos en la normatividad del momento, ningún procedimiento podía ser llevado a cabo sin antes recurrir a la legalidad plasmada en los ordenamientos; así tenemos que los requerimientos estaban indicados en la misma cédula del doce de junio de 1642, en la real cédula del primero de junio de 1654 y en la

*Recopilación de Leyes de Indias*. Estos requerimientos se perfilaban en dos vertientes, pero que se tenían que conjugar ambos, uno era en relación a las personas que habitaban el lugar y el otro, tenía que ver con el territorio.

En cuanto a las personas debían tener<sup>12</sup>:

1. **Conformidad**, es decir, igualdad, semejanza, acuerdo, concordia, aprobación y consentimiento entre ellos.
2. **Calidad**, esto era: clase, carácter, valía, condición civil, condición social y condición jurídica lo que significaba la manera de ser de una persona, calidad de ciudadano, nobleza, linaje: hombre de calidad.
3. **Sustancia**, este término actualmente significa la composición interna de un cuerpo o de un producto químico, si lo comparamos con la sustancia del cuerpo humano, pensaríamos que la sustancia es la sangre, los huesos, la carne, el alma o su espíritu, pero para ese momento significaba los bienes muebles e inmuebles con los que contaba una persona, describiéndolos como su hacienda, caudal o madurez.
4. **Lustre**, al leer este concepto, en un momento me imaginé unos zapatos bien lustrados, brillosos, pero no se trata de ese tipo de concepto, sino de la fama de un hombre, en otras palabras, de su gloria, como si por él mismo pudiera hacer y ser todo, lo cual es imposible, pero para la mentalidad de la época, con todos los requisitos anteriores y éste, se valoraba de manera material la importancia de un hombre. Dicho en otras palabras, era la valía de un hombre.

En cuanto al lugar donde se asentaba el pueblo solicitante para obtener la categoría de ciudad, se estipulaban las condiciones siguientes en la *Recopilación de Leyes de Indias*<sup>13</sup>:

1. El **terreno** debía ser de buena calidad.
2. Su **clima** de buen temperamento.
3. Con abundantes **aguas**.
4. Con **vientos** saludables.
5. Que la **temperie** o **intemperie** del aire y cielo “diversifiquen los **ingenios** y **costumbres** de los hombres”.
6. Que tenga la **capacidad** económica, desarrollo comercial, político, social y un crecimiento poblacional.

Ahora bien, estos requisitos eran indispensables, pero falta conocer la mentalidad de sujeción o mas bien, la relación señor-vasallo a la que estaba sometida

<sup>12</sup> AGNM, Civil, vol.520, exp. 1, f. 198.

<sup>13</sup> Palacios de, 1979:256.

la sociedad novohispana para comprender que, aunque el pueblo de Querétaro después de haber cumplido con los requisitos marcados por la legislación, debía entender que el otorgarle la Corona real la concesión del título de ciudad, no era exclusivamente por haber cubierto estos requisitos, sino que la nominación de ciudad era un privilegio del patrimonio del Rey, el cual consistía en bienes raíces como las ciudades, villas, castillos y otros que le pertenecían y que, por lo tanto, le correspondía solamente al monarca ejercer su derecho de favorecer al pueblo de Querétaro para convertirlo en ciudad.

La relación señor-vasallo era la unión entre ellos, por el servicio que el vasallo ofrecía al rey y por la protección de éste a cambio de dicho servicio, lo que implicaba que el súbdito luchara contra los enemigos del monarca y éste a cambio le reconocía sus servicios mediante premios, favores o una gracia, un beneficio que se definía también como merced. Pero no confundamos esta merced con la merced de título de ciudad ni con la merced de tierras, la cual no la otorgaba exclusivamente el rey, sino también sus delegados, pero en su representación. Para nuestro estudio concreto la merced es gracia, el favor o el beneficio, es decir, era la voluntad del rey para conceder cierta prerrogativa. Dicho en otras palabras, la merced real no se refería a la cosa (título de ciudad), objeto de la petición, sino a la acción del Rey en favorecer y reconocer la grandeza del pueblo de Querétaro, no porque en sí fuera este pueblo importante, sino porque era la real voluntad del soberano en reconocer la importancia de Querétaro.<sup>14</sup> De ahí la nominación de un expediente: "Donación, **Merced**, Título de Ciudad y fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro". En donde Donación y Merced es la gracia o favor real y el Título de ciudad la cosa objeto que se negoció a través de unas capitulaciones.

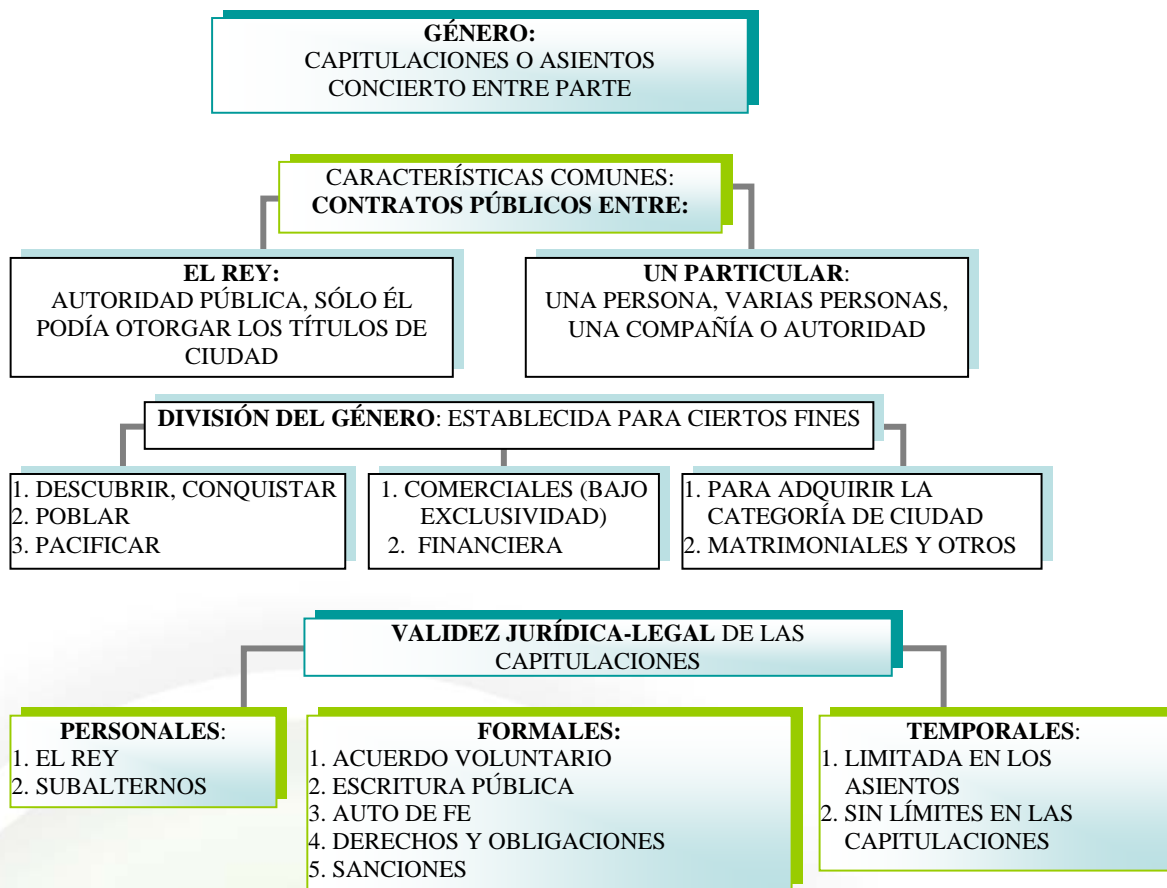
### 5. Las capitulaciones

En el siguiente cuadro, número 3, se esquematiza el género documental capitulaciones y una serie de subdivisiones, de acuerdo al destino por el cual fueron creadas:

<b>CUADRO NÚMERO 3</b>
------------------------

<sup>14</sup>

Ferrusca, 2004:43.



Las capitulaciones conocidas también con el término asientos se definían en el siglo XVII, en *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián Covarrubias, como “los conciertos, condiciones y pactos que se dan por escrito para convenir unos con otros”<sup>15</sup>

Las capitulaciones y asientos los he distinguido como un género de documentos que se identifican por ciertas características comunes, de acuerdo a su carácter público de la época. Entre estas características afines se distinguen dos elementos esenciales, el primero son las partes que conciertan el negocio a saber: el rey y un particular, un grupo de vecinos, una compañía comercial o cierta autoridad pública subalterna al rey o del mismo rango que él. El segundo elemento se desprende del primero, el cual le da el carácter jurídicamente público y de representación del Estado por la participación del rey, como señor de los territorios que se sujetaban a él.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Fernández, 1987:289.

<sup>16</sup> Miranda, 1952:368.

Dentro del género de capitulaciones, se establece una división determinada por las diferentes actividades que dan origen al concierto o negocio, distinguiéndose tres grupos a saber:

En el primero se ubican las capitulaciones para descubrir, conquistar y rescatar el botín de los que ganan el sometimiento de la población. También en este grupo se distinguen las capitulaciones que conciertan el establecer una población en tierras conquistadas, descubiertas o abandonadas. Y por último se distinguen las capitulaciones con fines de pacificación<sup>17</sup>.

En el segundo grupo se ubican las capitulaciones con fines comerciales bajo exclusividad y también las financieras, es decir, préstamos en dinero al rey. Para estos dos casos el término del contrato, mayoritariamente se distingue con el concepto de asiento<sup>18</sup>.

En el tercer grupo son las capitulaciones donde se establece la categoría de ciudad, como es el caso de la ciudad de Querétaro<sup>19</sup>. Y se deja abierto un apartado para la posibilidad de localizar capitulaciones establecidas con otros fines, como es el caso de las capitulaciones matrimoniales o las capitulaciones de treguas de guerras y otras.

En cuanto a la validez jurídica-legal de las capitulaciones se consideran los elementos personales, que eran el rey o sus delegados, quienes otorgaban el concierto o contrato. Entre los elementos formales estaban el de efectuar un acuerdo voluntario entre las partes involucradas, registrado en una escritura pública, que era validada por el auto de fe del escribano, considerar los derechos y obligaciones de las partes y por último contemplar las sanciones que, alguna de las partes se hiciera acreedora a ellas por incumplimiento.

## 6. Procedimiento

El día 30 de septiembre de 1655, los vecinos del pueblo de Querétaro manifestaron su interés por adquirir la categoría de ciudad, mediante una petición elaborada, posiblemente, en cabildo abierto. Esta petición la presentaron ante el contador del Tribunal de Cuentas, Andrés del Rosal y Ríos, quien recibió el nombramiento de Juez Particular para Beneficiar el Real Donativo Gracioso<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Muro, 1947: 743-765; Jiménez, 1949:77; García, 1970:1-40; Dougnac, 1994, pp. 60-66.

<sup>18</sup> Berthe, 1994:188; AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 4, exp.27, fs. 64-87.; vol 7, exp. 123, fs. 248-259; Lapeyre, 1953:1-136.

<sup>19</sup> AGNM, *Civil*, vol. 520

<sup>20</sup> *Ibidem*, f. 210 v.

Es indispensable destacar que la resolución a la que llegó el Rey para recabar fondos y solventar sus urgencias económicas fue, por un lado, conceder títulos de ciudad como lo dispuso en la real cédula de 12 de junio de 1642, fechada en Cuenca<sup>21</sup>, pero a su vez pidió un donativo en moneda fraccionaria, como está estipulado en la real cédula de 1 de junio de 1654, expedida en Buen Retiro<sup>22</sup>, que lo darían los pobladores cuyo beneficio o merced recibieran del Rey al concederles la categoría de ciudad a su pueblo.

En la petición se perciben los elementos jurídicos-legales necesarios para que se les otorgara la categoría de ciudad. Entre estos elementos se consideraron los siguientes<sup>23</sup>:

1. Se percibe una previa reunión entre los vecinos del pueblo, antes de hacer la petición.

2. Reunión en la que se establece el vecindario en **corporación o cuerpo municipal**, según el concepto de **mancomún**, con representatividad en espera de ser legalizada al concederse la categoría de ciudad.

3. Los representantes de la corporación, como integrantes de la misma, ya se habían elegido y nominado **regidores**, aún cuando todavía el pueblo de Querétaro no tenía el rango de ciudad, y posiblemente, también ya fungían como tales autoridades.

4. Los representantes de la corporación firmaron por cada uno de ellos **insolidum**, es decir, **sólida y firme**.

5. Representando a todos como **vecinos republicanos**, cuya nominación sólo se refiere a los españoles avecindados en el pueblo de Querétaro, sin hacer ninguna referencia a los naturales del pueblo.

6. Los representantes de los vecinos republicanos, se dirigieron con la facultad de hablar como si fueran ellos mismos **la república española**, es decir, que tenían **prestada voz**.

7. Y procediendo en **precaución**, lo que significa, con cautela y prevención como si fueran sus fiadores que dan garantía y seguridad en los compromisos pactados.

Ahora bien, los argumentos que dan para justificar la formación de la ciudad fueron<sup>24</sup>:

1. Recordaron a sus antepasados, quienes arriesgaron su patrimonio y sus vidas, en la conquista y colonización del territorio.

2. Que a los indios se les redujo a la paz, se les dio comida y ropa.

<sup>21</sup> AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 1, exp. 298, f. 543r.

<sup>22</sup> AGNM, Civil, vol. 520, exp. 1, f. 198.

<sup>23</sup> *Ibidem*, f. 1.

<sup>24</sup> *Ibidem*, f. 1 v.

3. Que para enfrentar y someter a los indios chichimecas, tuvieron que construir una fortaleza-presidio en las fronteras del pueblo.

4. Que contribuyeron a los bienes de su Majestad, pues al someter a la paz al pueblo de Querétaro, permitió el descubrimiento de minas en Zacatecas, Guanajuato, Xichú, hasta llegar tierra adentro, en Nuevo México.

5. Que también contribuyeron a los reales haberes de la Corona con 300,000 pesos desde que se descubrió el pueblo de Querétaro hasta la fecha, por ser paso hacia las minas.

6. Expusieron también cómo contribuyeron a un desarrollo urbano con la construcción considerable de conventos hechos de cantera, de calles públicas, de plazas en policía, de edificios de casas suntuosas, de edificios de gobierno, de la construcción de un hospital y de un colegio.

7. También resaltaron la economía del lugar mencionado la crianza de los ganados, los diversos telares, la agricultura y el comercio.

Por último, la petición la solicitan bajo los siguientes términos: “solicitamos la **gracia y merced** de concedernos **licencia, permiso y facultad, en su real nombre**, para hacer y **formar** la dicha ciudad”<sup>25</sup>. ¿Qué significa esta terminología? La concepción del momento en relación al señor-vasallo, como ya lo mencionamos anteriormente, es lo siguiente:

1. La **gracia y merced** se refiere a la voluntad del rey en conceder la categoría de ciudad, como ya lo vimos, es decir, que se refiere no a la cosa, objeto de la petición, sino a la acción real de reconocer a Querétaro su progreso, o como lo expresan en los documentos, la grandeza del pueblo de Querétaro, que se les reconozcan los servicios que, como vasallos, han hecho a la Corona real.

2. **Licencia y permiso** en cuanto a que el rey tenía la **potestad**, autoridad y jurisdicción como señor de la tierra y sus habitantes.

3. Los **pagos**, que en este caso era el donativo gracioso, que se le iba a dar al rey por la concesión del título de ciudad, significaban el **reconocimiento** del **señorío** de su Majestad real sobre las tierras e incluso sobre la población.

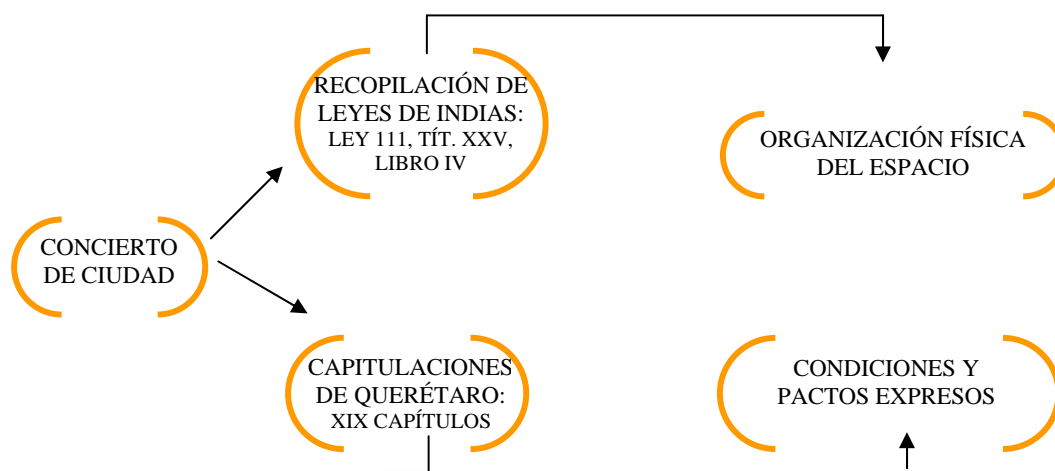
4. El **formar** la ciudad implicaba la elaboración de **leyes** para regirse como eran las mismas capitulaciones y, posteriormente, las ordenanzas, basadas estas dos en las capitulaciones y en las ordenanzas de la Ciudad de México.

5. **En su real nombre**, gobernar en la futura ciudad en representación del rey, como subalterno a él, con el nombramiento de nuevos funcionarios, cuyos títulos se compraban también al rey.

<sup>25</sup>

*Ibidem*, f. 2 r.

## 7. Concierto de ciudad



El concierto de ciudad referido en la definición de capitulaciones de 1600, en *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián Covarrubias, se refiere al contrato que se estableció entre el Rey y los vecinos del pueblo de Querétaro, para erigir al pueblo en ciudad. Esta definición es muy interesante porque señala exactamente la manera como se determinó el contrato para establecer la ciudad, por ello, nuevamente repetimos la definición textual:

Capitulaciones: los conciertos, condiciones y pactos que se dan por escrito para convenir con otros.<sup>26</sup>

El concepto "concierto", fue seleccionado para el caso específico de las capitulaciones que dieron origen a la erección de la ciudad de Santiago de Querétaro, para con él indicar un negocio, en sus dos acepciones, entre el Rey y la república de españoles queretanos.

La primera tiene que ver con la legalidad que se le tenía que dar al pueblo para que se convirtiera en ciudad, reconocida por las autoridades correspondientes, que en este caso, era solamente el Rey como ya lo vimos. El concierto de ciudad era el acuerdo establecido entre dos partes para convenir en un asunto o trato, de manera acorde a ambos intereses, previniendo futuras irregularidades con las sanciones correspondientes que se hicieran acreedores, dejando por escrito todas las cláusulas o capítulos a los que habían llegado en común acuerdo.

<sup>26</sup>

Diego, 1987:289.

En una segunda acepción del término “concierto” tiene que ver de una manera muy ligada al concepto de “ciudad”, que se localiza en la Ley III, título XXV del libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias* y versa de la siguiente manera:

Organización física del espacio, con armonía, concordancia a diferencia de una ranchería: pequeño poblado...sin orden de calles, ni **concierto de ciudad**: jacales desparramados y al azar...

En esta acepción: “concierto de ciudad” tiene que ver con el espacio donde se asienta y se desarrolla la población, haciendo la diferencia entre ésta y la ranchería, la que se muestra sin ningún orden, sin planeación de calles y las casas son jacales contruidos al azar, en cualquier parte, a diferencia de lo que es el concierto de ciudad, donde el espacio tiene una concordancia, planeado, en armonía y no es un lugar pequeño, sino de grandes proporciones.

Ahora, en cuanto a los conceptos “condiciones” y “pactos”, son aplicables a los capítulos o cláusulas del contrato, cuyas definiciones, para el caso de “condiciones” es convención o pacto de que depende una ejecución ordenada, es decir un **mandato** en un contrato, convenio o concierto. De ahí las expresiones referidas en las cláusulas del concierto de ciudad de Santiago de Querétaro de la siguiente manera: “Es **condición** expresa”, “Han de **poder** hacer”, “Han de **tener**”, “No **se ha de impedir**”, “Es **condición y pacto** expreso”.<sup>27</sup>

Los vecinos españoles al cubrir los requerimientos necesarios para que se les otorgara la categoría de ciudad, tuvieron la libertad de solicitar, no sólo la petición sino aun, el redactar el contrato con todas las ventajas posibles, por supuesto, respaldándose de la normatividad del momento para que, lo que deseaban se les concediera, sin dar marcha atrás.

Claro está que dicho contrato estaba sujeto a revisión por las autoridades correspondientes, para denegar alguna de las cláusulas que afectaran los intereses del Rey, o agregar otras en beneficio real, sin embargo, es interesante la manera de cómo los españoles avecindados en el pueblo de Querétaro, procedieron con cierta libertad, o más bien, con mucha libertad para redactar incluso los capítulos del contrato y plasmar en la redacción, con toda autoridad una fuerza del Derecho en ellos como condiciones, pactos, mandatos, ordenamientos, etcétera.

<sup>27</sup>

ARGM, Civil, op. cit, fs. 2 v.-5 v.

Además, no sólo se consignaron comparativamente al rango de la categoría de la ciudad de la Puebla de los Ángeles y de la Ciudad de México, con el respaldo de la normatividad de las preeminencias de aquélla, para que “se les guardase los privilegios que gozaba, sin ningún cambio, ni antes ni después, ni que se agregara o quitara nada y rigiéndose posteriormente con las ordenanzas de la Ciudad de México.

### Conclusiones

En conclusión, el acto fundacional de la ciudad de Santiago de Querétaro, fue un negocio pactado entre el Rey y los vecinos republicanos españoles, que ya estaban bien establecidos en el pueblo desde hacía cien años más o menos. El negocio, que se estipuló bajo la figura de un contrato público denominado capitulaciones, preceptuó los derechos y obligaciones de ambas partes, previendo irregularidades al establecer sanciones de las que se pudieran hacer acreedores, en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Es interesante ver en el procedimiento requerido para concertar la categoría de ciudad, la terminología jurídica utilizada y la disposición en la que debían estar el lugar y sus habitantes –entendiéndose solamente los europeos, sin considerar a los naturales de la región, ya que en los documentos relacionados al tema éstos últimos no son considerados para nada, como si no existieran-, respaldados por la normatividad del momento. Dicha normatividad actuaba como articulador de todos los eventos sociales, pero sobre todo, en los relacionados a la evolución de la administración pública, como es este caso de la erección de una ciudad para Querétaro, que conllevó una serie de cambios totalmente radicales y diferentes en todos los aspectos de la población y en el territorio que ocupaban.

Al respecto es de llamar la atención que al crearse la ciudad se establecerían el Ayuntamiento y el Cabildo, y Querétaro se levantaría como cabecera municipal, de ahí que el vecindario, antes de solicitar la creación de la ciudad, se constituyera en corporación, en previas reuniones. Esta afirmación se desprende de la expresión señalada en la petición: “**firmamos de mancomún**”, la cual tiene varias acepciones, pero ligadas unas con otras como son: estar de **acuerdo, unir fuerzas, unir capitales, asociarse, aliarse; obligarse y obligar** a varias personas de mancomún a la ejecución de una cosa. La mancomunidad vincula a todos en una unión, en una asociación, en una corporación constituida por la agrupación de municipios o provincias.<sup>28</sup>

<sup>28</sup>

*Diccionario Larousse Usual*, 1982:454.

Esta corporación formada por los españoles avecindados en Querétaro, no era otra cosa que la **unión, en alianza y fuertemente consolidada, de familias económicamente poderosas** que ya se habían puesto a la cabeza, distinguiéndose como una oligarquía para asumir todos los poderes del Estado, de ahí que en los artículos o cláusulas del concierto de ciudad se hayan determinado como “pactos expresos”, es decir, convenciones de que depende una ejecución ordenada, y sólo esperaban que el Rey les diera la legalidad correspondiente, para tener el respaldo de la ley al poder que iban a ejercer de ahí en adelante.

## REFERENCIAS

Documentales:

AGNM, Archivo General de la Nación, México, grupos documentales: *Reales Cédulas, Media Annata y Civil*.

Impresas:

Berthe, Jean- Pierre, “Transferencias culturales y técnicas del antiguo al nuevo mundo; el asiento de la cerveza en la Nueva España” en *Estudios de Historia de la Nueva España. De Sevilla a Manila*, México, Centre d’Études Mexicaines, 1994, pp. 186-190. (Colección de documentos para la historia de Jalisco, 3).

Descola, Jean, *Historia de España*, Editorial Juventud, Barcelona, 1973.

Diego Fernández, Rafael, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, México, 1987.

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

Ferrusca Beltrán, Rita, *Querétaro: de pueblo a ciudad, 1655-1733. Disposiciones jurídico-administrativas*, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 2004.

García Martínez, Bernardo, “Ojeada a las capitulaciones para la conquista de América” en *Revista de Historia de América*, México, enero-junio, 1970, núm. 69, pp. 1-40.

Jiménez Fernández, Manuel, *El estatuto de la tierra de Casas (Estudio histórico del asiento y capitulación para pacificar y poblar la tierra firme de Paria, concedida por Carlos V a su capellán Micer Bartolomé de las Casas)*, Edelce, Sevilla, 1949.

Lapeyre, Henry, *Simón Ruiz et les "asientos" de Felipe II*, A. Colín, París, 1953.

López Godínez, María Elena, *Monografías de los donativos y préstamos en la Nueva España (1780-1815)*, tesis, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, octubre de 1993.

Miranda, José, *España y Nueva España en la época de Felipe II*, UNAM, México, 1962, (Publicaciones del Instituto de Historia, 1).

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, Ediciones del Cuarto Centenario de la UNAM, México, 1952.

Muro Orejón, Antonio, "La primera capitulación con Vicente Yáñez Pinzón para descubrir en las Indias (6 de junio de 1499)" en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. IV pp. 743-765, EEHA, Sevilla, 1947.

Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias*, UNAM, México, 1979.

